



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, interpuesta por el señor **JESUS ANTONIO BORJA MANCO**, contra el **DIRECTOR Y AREA JURÍDICA DE ATENCION AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA**, por la presunta vulneración de sus derechos y garantías fundamentales a la vida, dignidad, petición y libertad.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que dan lugar a la acción

Manifestó el accionante que el 23 de noviembre de 2016 el Juzgado Sexto de E.P.M.S., de Tunja a través de auto interlocutorio No. 114 de 2016 le negó el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, por no haber acreditado el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 1 del Decreto 232 de 1998, específicamente, por no haber realizado actividades de redención de pena durante los meses de febrero, abril y julio de 2012.

Adujo que con el fin de verificar las razones por las cuales no redimió pena durante el periodo señalado, realizó requerimiento en este sentido al Establecimiento mediante oficio No. 5051 de 23 de noviembre de 2016, sin que a la fecha haya sido atendida la misma.

Sostuvo que el no envío de los certificados de no asignación de actividad de redención de pena, pese a los requerimientos realizados en varias oportunidades, ha impedido que se le otorgue el beneficio administrativo de las 72 horas.

Agregó que a través de auto interlocutorio No. 1020 de 2 de octubre de 2017 se solicitó al Establecimiento, informe detallado en el cual se establecieran las razones por las cuáles el interno Jesús Antonio Borja Manco no realizó actividades de redención de pena en los meses de febrero y abril a julio de 2012, pero que hasta la fecha no han atendido su solicitud (fls. 1-2).

Anexó en dos folios auto interlocutorio No. 1020 de 2 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (fls. 4-5 y vto)

2. Objeto de la acción

Con base en la anterior situación fáctica, solicita:

“PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales; a la vida, dignidad, igualdad, petición y libertad.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior ordenar a las partes accionadas que en el iprorrogable (SIC) término de 48 horas contadas a partir de la notificación del precente (SIC) fallo de tutela procedan hacerle llegar al señor Juez del Juzgado Sexto toda la documentación esigida (SIC) por el mediante los interlocutorios antes señalado, para la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
 Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
 Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

concesión de mi permiso de hasta 72 horas al cual tengo derecho por Ley el cual estoy necesitando para reencontrarme con mi familia" (fls. 2-3)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.- DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.

Pese a que la presente acción de tutela le fue notificada tal como consta a folios 12 y 13, la entidad accionada guardó silencio.

Así las cosas este despacho dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 respecto a la falta de contestación de la demanda, el cual prevé:

"ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Por lo anterior, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, en cuanto a las presentes entidades, se tendrán por ciertos dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor el Despacho se plantean los siguientes:

1. Problema jurídico.

¿Se vulneran los derechos y garantías fundamentales a la vida, dignidad, petición y libertad del señor JESUS ANTONIO BORJA MANCO, por parte de las entidades accionadas, en razón a que no han remitido certificación detallada al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, donde se indique las razones por las cuales el accionante no registra actividades válidas para redención de pena en el periodo de febrero y abril a julio de 2012, documento determinante para que el Juzgado emita nuevo pronunciamiento en torno al beneficio administrativo de permiso de las 72 horas?.

Igualmente, de la situación fáctica descrita y de las documentales aportadas debe el Despacho determinar si hubo vulneración por parte de las accionadas de otro derecho o garantía fundamental, en caso afirmativo, así se declarará y se ordenará su protección inmediata.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
 Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
 Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En su tenor literal la referida norma establece:

*“Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Esta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (Negrillas fuera de texto).

La norma superior antes transcrita fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 2º señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela, son los consagrados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos. La mencionada norma preceptúa:

“Artículo 2.- DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.”

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como presuntamente vulnerados sus derechos a la vida, dignidad, petición y libertad, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone:

“Artículo 8.- LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de este.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
 Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
 Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Quando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Negrilla fuera de texto).

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

3. De los derechos que se invocan como vulnerados.

3.1. Derecho a la vida de la población reclusa.

El derecho a la vida y a la integridad personal, cuya protección es obligación del Estado que funge como garante al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Desde el momento en que el individuo es privado de la libertad, el Estado asume de manera íntegra la responsabilidad inherente a la seguridad, la vida y a la integridad física de los internos. En este sentido se deben tomar medidas de carácter positivo ya que éstas dan legitimidad al sistema penal teniendo en cuenta que conllevan a la consecución de sus fines u objetivos.

Igualmente, en lo que respecta al derecho a la vida el máximo órgano constitucional se ha referido su carácter fundamental y a su necesidad de protección para la consecución de un Estado social de derecho, de la siguiente forma:

*“La existencia de consensos (en principio dogmática constitucional) en torno a la naturaleza fundamental de un derecho constitucional implica que prima facie dicho derecho se estima fundamental en sí mismo. Ello se explica por cuanto los consensos se apoyan en una concepción común de los valores fundantes de la sociedad y el sistema jurídico. Así, existe un consenso sobre el carácter fundamental del derecho a la vida, a la libertad y a la igualdad. Los consensos sobre la naturaleza fundamental de estos derechos claramente se explica por la imperiosa necesidad de proteger tales derechos a fin de que se pueda calificar de democracia constitucional y de Estado social de derecho el modelo colombiano. No sobra indicar que, en la actual concepción de dignidad humana, estos derechos son requisitos sine qua non para predicar el respeto por dicho valor.”*² (Subrayas fuera de texto)

Dado su carácter inherente al ser humano y de conformidad con la visión axiológica del Estado colombiano en sentencia T-1302 de 2002, se hace alusión a garantizar el derecho a la vida pero este en unas condiciones aceptables que permitan su desarrollo digno, de la siguiente manera:

“Sobre el concepto de vida digna esta Corte ha señalado: “Al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. Así, el derecho a la salud en conexión con el

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

² Sentencia T-227 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
 Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
 Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o depender una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad."

Por lo tanto se arriba a la relación existente entre la prestación efectiva del servicio de salud con el fin de garantizar el goce pleno del derecho a la vida, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008:

"Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera 'con necesidad' (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere."

Así las cosas, es evidente la necesidad de la prestación efectiva del servicio de salud, a fin de garantizar el goce pleno y efectivo del derecho a la vida en condiciones dignas.

3.2. Del derecho a la dignidad humana

En cuanto a la dignidad humana, el máximo Tribunal Constitucional ha venido elaborando una línea jurisprudencial, destacando el desarrollo del concepto y su naturaleza jurídica al distinguir que ésta expresión presenta dos maneras de ser entendida, como objeto concreto de protección, o a partir de la funcionalidad normativa; sobre el primer supuesto "el objeto de protección", ha indicado:

*"La Corte identifica tres lineamientos claros y diferenciables i) La Dignidad Humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un Plan Vital y de determinarse según sus características (**Vivir como quiera**). ii) La Dignidad Humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (**Vivir Bien**). iii) La Dignidad Humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (**Vivir sin humillaciones**)"³.*

3.2.1. De la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, las reglas mínimas que se deben cumplir para el tratamiento de los internos en los centros carcelarios y la relación de especial sujeción.

Como bien lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional⁴, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del aparato estatal que se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, la cual a su vez viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. El cumplimiento de tales obligaciones condiciona, asimismo, la legitimidad del sistema penal.

Tales deberes cobran vital importancia en relación con la garantía de aquellos derechos fundamentales de los internos que además de no ser limitables en el marco de la relación especial de sujeción, revisten cierta vulnerabilidad en atención a las especiales condiciones de la población carcelaria. La protección de estos derechos implica la especial tutela del Estado respecto de los internos en su condición de sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta.⁵

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción

³ Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002

⁴ Sentencia T-881 de 2002.

⁵ Cfr. Sentencias T-958 de 2002 y T-1168 de 2003.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
 Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
 Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

como *"las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación."*⁶

De la misma forma, la Honorable Corte Constitucional ha concluido que el pilar central de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad es el respeto a la dignidad humana. Así lo ha reconocido el derecho internacional de los derechos humanos, al disponer en el artículo 10-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que *"toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*, principio que ha sido interpretado en la Observación General No. 21 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y que la Corte ha sintetizado del siguiente modo: *"(i) todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas, del tipo de institución en la cual estén reclusas⁷; (ii) los Estados adquieren obligaciones positivas en virtud del artículo 10-1 del Pacto, en el sentido de propugnar porque no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente⁸; y (iii) por tratarse de una "norma fundamental de aplicación universal", la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo⁹"* ¹⁰. Igualmente, la legislación nacional contempla el carácter vinculante del principio de la dignidad humana en el tratamiento penitenciario. Al respecto, el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 *"por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"* prevé dentro de sus principios rectores que *"en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral."*

3.3. Derecho de petición

Se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

⁶ LÓPEZ BENITES Mariano, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, ED. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

⁷ Expresa el Comité: "2. El párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales..., campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes. Los Estados Partes deben asegurarse que el principio en él estipulado se observe en todas las instituciones y establecimientos bajo su jurisdicción en donde las personas están internadas."

⁸ Expresa el Comité: "3. El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de la libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión."

⁹ Expresa el Comité: "4. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género..."

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-851/04.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
 Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
 Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

No obstante, debe hacerse mención especial a que, la reglamentación total contenida en la precitada ley, respecto del derecho de petición, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**¹¹.

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**¹², reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

<<Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.>> (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se proferiera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Nótese:

"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?"

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte

¹¹ Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

¹² Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
 Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
 Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1° de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo** (Decreto Ley 01 de 1984).

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

3.3.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas¹³:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no**

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
 Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
 Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",¹⁴

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹⁵

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negritas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

4. CASO CONCRETO

El accionante considera transgredidos sus derechos y garantías fundamentales a la vida, dignidad, petición y libertad, por parte de las entidades accionadas, en razón a que no

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
 Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
 Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

han remitido certificación detallada al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, donde se indique las razones por las cuáles este no registra actividades válidas para redención de pena en el periodo de febrero y abril a julio de 2012, documento determinante para que el Juzgado emita nuevo pronunciamiento en torno al beneficio administrativo de permiso de las 72 horas.

Acompañó a su escrito copia de auto interlocutorio No. 1020 de 2 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, a través del cual se estudia el beneficio administrativo de "permiso de hasta 72 horas", en el cual se dispuso:

*"Por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, requiérase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita (Boy), para que remita a esta causa y despacho informe detallado en el cual se establezcan las razones por las que el interno, **JESUS ANTONIO BORJA MANCO**, no realizó actividades de redención de pena en los meses de febrero y abril a julio de 2012, indicando si la falta de actividad obedece a situaciones de orden administrativo tales como no asignación de actividades por la JEETE, traslados o por el contrario al desinterés del interno en su proceso de resocialización. También deberá indicar si para la época se presentó una situación de desobediencia por parte de los internos y ello impidió que realizaran actividades redimitorias" (fl. 5)*

Ahora bien, como quiera que el Establecimiento Penitenciario de Cómbita no contestó la presente acción constitucional este despacho en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dará por ciertos los hechos expuestos por el interno y respecto del informe que se solicitó en el auto admisorio de la presente acción constitucional.

Así las cosas y una vez realizadas las anteriores precisiones procede le Despacho a efectuar el estudio de fondo dentro del asunto de la referencia lo cual hará en la forma que sigue:

En primer lugar, se recordará que el actor considera transgredidos sus derechos fundamentales a la vida, dignidad, petición y libertad, por cuanto el Director y el área jurídica del EPAMSCASCO no han atendido el requerimiento realizado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja a través de auto interlocutorio No. 1020 de 2 de octubre del año en curso, consistente en remitir certificación detallada de las razones por las cuáles el interno JESÚS ANTONIO BORJA MANCO no realizó actividades de redención de pena en los meses de febrero y abril a julio de 2012, documento necesario en el trámite de estudio de beneficio administrativo de "permiso de hasta 72 horas"

Con base en lo anterior el accionante solicita que se tutelen los derechos invocados como vulnerados y consecuentemente, se ordene a las accionadas que en el término improrrogable de 48 horas remitan al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja la información solicitada por este a través del auto interlocutorio No. 1020 de 2 de octubre de 2017.

Así las cosas, atendiendo la situación fáctica y las pretensiones de la demanda, considera este estrado judicial que no hay lugar al estudio de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición que alega el actor, por cuanto, si bien es cierto se le endilga incumplimiento a la accionada, también lo es que el mismo no se originó en la falta de contestación de una petición presentada por el interno, sino de un requerimiento efectuado por autoridad judicial en este caso el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Igualmente, respecto de los derechos invocados como presuntamente vulnerados: a la vida, dignidad y libertad, advierte este estrado judicial que el accionante no indicó de manera clara y precisa en que consistieron las conductas de las accionadas que dieron lugar a la violación de estos derechos, así como tampoco el Despacho avizora que en efecto haya vulneración de estos atendiendo la situación fáctica descrita y el núcleo esencial de los mismos de los cuales se pueda predicar su real afectación.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
 Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
 Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Es decir, respecto de los derechos cuya protección solicita el interno no se acreditó su vulneración, por ende no existen elementos para entrar a analizar cada uno de ellos, por lo que, se negará su protección, en la medida que no existe claridad en torno a la forma en que pudieron resultar vulnerados por parte de las entidades accionadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de especial protección constitucional del accionante, se entrará a determinar en qué consiste el beneficio administrativo de hasta 72 horas para posteriormente, establecer que derechos fundamentales realmente se han vulnerado con la omisión de las accionadas de atender el requerimiento realizado por la autoridad judicial en tal sentido.

En este punto de la presente decisión, se hace necesario hacer mención a los beneficios administrativos contemplados por el Decreto 1542 de 1997, mediante el cual, se dictaron medidas en atención a la congestión carcelaria y en desarrollo de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario).

Al efecto, en relación con el permiso administrativo de setenta y dos horas, determina el artículo 5 del mentado Decreto que, serán los directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, quienes asuman el conocimiento de las solicitudes de permisos de hasta setenta y dos horas, hechas por los internos, determinando unas circunstancias especiales y requisitos de tipo objetivo, que atienden a calidades requeridas para la concesión del mencionado beneficio.

Indica el mencionado:

“ARTÍCULO 5°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados.

Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho.

Se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.

Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que impliquen privación de la libertad. El Departamento Administrativo de Seguridad y las demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.

Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al Director del INPEC.” (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, se evidencia que está en cabeza de los **Directores de los Establecimientos, las obligaciones relacionadas con el recaudo de la información necesaria para proceder al estudio de la concesión o no del beneficio**, así como la de resolver la solicitudes presentadas en tal sentido por los internos en un plazo máximo de quince (15) días.

Con base en lo anterior, huelga es concluir que el Director de la EPAMSCASCO tiene el deber legal de recaudar la documentación necesaria para garantizar el estudio del beneficio administrativo de hasta 72 horas, en ese orden de ideas, es evidente que al ser los documentos la base de la decisión para el estudio del beneficio administrativo, el incumplimiento de atender los requerimientos realizados en tal sentido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vulnera flagrantemente **el derecho al debido proceso** en la atención de la solicitud del interno en ese aspecto.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
 Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
 Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Al respecto vale la pena recordar que el derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en el Capítulo de "Derechos Fundamentales", el cual dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Lo anterior, en concordancia interpretativa y constitucional, con el artículo 85 de la Constitución, el cual dispone:

"ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40." (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, es dable entender, que el mencionado derecho fundamental, es susceptible y obligatorio de ser aplicado a las actuaciones que se desplieguen ante las autoridades administrativas, con fundamento en el principio de legalidad, como lo resulta ser, la radicación de peticiones por parte del actor, a efectos que se proceda a dar curso a las mismas, toda vez que, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución o las leyes o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6 constitucional); al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia C – 339 de 1996 siendo ponente el Magistrado Julio César Ortiz Gutiérrez:

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (Destacado por el Despacho)

En relación con el debido proceso, ha dispuesto la Corte Constitucional, en sentencia T – 286 de 2013:

*"Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) **cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal**. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹⁵¹.*

(...)

Igualmente ha señalado este tribunal que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
 Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
 Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprensivo **conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos**, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó "un orden justo" (art. 2º Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...^[17]".

El derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia, de la interpretación dada por la Corte Constitucional, que el derecho fundamental al debido proceso, se circunscribe, en el evento, a dar cumplimiento a los trámites y etapas que, la ley contempla al interior del procedimiento establecido, sin lugar a modificaciones de los mismos, por cuanto, se daría flagrante violación al mentado. Esto, acompañado de las garantías constitucionales que, jurisprudencialmente, también han sido planteadas, entendiéndose por esto, condiciones de seriedad, transparencia y seguridad, en el despliegue de la actuación administrativa.

Realizadas las anteriores precisiones, se citará la respuesta dada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, frente al interrogante de si el Director del EPAMSCASCO ya le había remitido la información solicitada mediante auto interlocutorio No. 1020 de 2 de octubre de 2017:

"(...) no se encontró respuesta alguna proporcionada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita (Boy) en torno al requerimiento que le fuere efectuado por Auto interlocutorio No. 1020 del 2 de octubre de 2017 y que le fuere comunicado mediante Oficio No. 2996 del 26 de octubre de 2017.

(...)

Vale señalar que en Auto Interlocutorio No. 1223 de la fecha, nuevamente se elevó requerimiento al Director del penal de Cómbita en los mismos términos antes anotados, providencia que me permito anexar en cuatro (4) folios".

En mérito de lo anterior, es evidente para este estrado judicial que el Director del EPAMSCASCO a quien está dirigido directamente el requerimiento, ha vulnerado de manera abierta y flagrante el derecho fundamental al **debido proceso** en el trámite de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas del demandante el cual se adelanta en el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por cuanto ha faltado al deber legal de recaudar y remitir la información solicitada por este, situación que persiste a la fecha pese a que como lo manifestó el titular del Despacho Judicial de Ejecución de Penas, ya se le ha solicitado la misma a través de auto interlocutorio No. 1020 de 2 de octubre de 2017 reiterado mediante auto interlocutorio No. 1223 de 16 de noviembre del año en curso (fls. 4-5 y vto y 18-21)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
 Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
 Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

En ese orden de ideas, debido a que la omisión de remitir la información solicitada por el Juzgado Sexto ha dilatado el trámite del estudio del beneficio administrativo solicitado por el accionante, se advierte un injustificado desconocimiento por parte de la accionada del derecho constitucional al debido proceso, que le asiste al actor.

Por lo expuesto, este Despacho tutelaré el derecho constitucional fundamental al **debido proceso** del señor **JESUS ANTONIO BORJA MANCO**, vulnerado por el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, toda vez que no ha remitido al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la certificación solicitada a través de los autos interlocutorios Nos. 1020 de 2 de octubre de 2017 y 1223 de 16 de noviembre del presente año, tendientes a informar o explicar las razones por las cuales durante el periodo comprendido entre febrero y abril a julio de 2012 el actor no registra actividades válidas para redención de pena.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, envíe la información solicitada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja a través de los autos interlocutorios Nos. 1020 de 2 de octubre de 2017 y 1223 de 16 de noviembre del año en curso, tenientes a informar las razones por las cuales durante el periodo comprendido entre febrero y abril a julio de 2012 el actor no registra actividades válidas para redención de pena.

Igualmente, se ordenará al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, dentro del mismo término, acreditar ante este Despacho el cumplimiento de las órdenes dadas, esto es la efectiva y real entrega del certificado solicitado al Juzgado de Ejecución de Penas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, dignidad y petición del señor **JESUS ANTONIO BORJA MANCO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, del señor **JESUS ANTONIO BORJA MANCO**, vulnerado por el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA** para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, envíe la información solicitada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja a través de los autos interlocutorios Nos. 1020 de 2 de octubre de 2017 y 1223 de 16 de noviembre del año en curso, tenientes a informar las razones por las cuales durante el periodo comprendido entre febrero y abril a julio de 2012 el actor no registra actividades válidas para redención de pena.

Igualmente, se ordenará al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, dentro del mismo término, acreditar ante este Despacho el cumplimiento de las órdenes dadas, esto es la efectiva y real entrega del certificado solicitado al Juzgado de Ejecución de Penas.

CUARTO.- PREVENIR al Director del EPAMSCASCO , para que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en comportamientos como los que suscitaron la presente acción.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

QUINTO.- INFORMAR a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **JESUS ANTONIO BORJA MANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.254.759 y T.D. 311771 Patio No. 3, quien se encuentra recluso en la Cárcel de Mediana Seguridad "BARNE".

SEPTIMO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

OCTAVO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ